



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76001 31 050 15 2018 00306 01
Demandantes:	María Rocío Restrepo Torres Gustavo Forero Pineda
Demandados:	Protección S.A. Indira Álvarez
Juzgado:	Quince Laboral Del Circuito De Cali
Asunto:	Confirma sentencia – Concede pensión sobrevivientes padres del causante
Sentencia No.	291

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia No. 294 del 9 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda y su subsanación

Pretenden los demandantes se condene a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hijo Holman Forero Restrepo. La

indexación de las condenas, los intereses moratorios del artículo 141 Ley 100 de 1993, y las costas del proceso¹.

2. Contestación de la demanda

2.1. Protección S.A.

El fondo de pensiones dio contestación a la demanda, mediante escrito visible a folios 63 a 88².

2.2. Indira Álvarez

La señora Álvarez por medio de curador ad litem, contestó la demanda, como se observa a folios 144 a 146.

En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir las contestaciones (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo³, en el que **i)** declaró no probadas las excepciones propuestas por los demandados. **ii)** desvinculó a la señora Indira Álvarez, como quiera que no presentó demanda de intervención ad excludendum. **iii)** declaró a los señores María Rocío Restrepo Torres y Gustavo Forero Pineda, beneficiarios de la pensión de sobrevivencia con ocasión del fallecimiento de su hijo Holman Forero Restrepo, a partir del 17 de junio de 2017, con una mesada mínima legal mensual vigente de \$737.717 en proporción del 50% para cada uno, sin perjuicio de los incrementos anuales. **iv)** condenó al fondo de pensiones al pago del retroactivo pensional del 17 de junio de 2017 al 30 de septiembre de 2019, en cuantía de \$11.962.024, para cada uno de los demandantes. **v)** condenó al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. **vi)** autorizó a la AFP

¹ Archivo 01.ExpedienteDigital Página 8

² Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 63 a 88

³ Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 328 a 330 y Carpeta 02. CD Fl.149

a realizar los descuentos en salud del retroactivo. **vii)** e impuso costas a favor de los demandantes en suma de \$1.000.000.

3.2. Para adoptar tal determinación, acudió a la norma vigente para la fecha de deceso del causante, Ley 797 de 2003, para establecer la calidad de beneficiarios de la prestación, como quiera que no estaba en discusión la causación del derecho pensional.

De la calidad de beneficiaria de la **compañera permanente**, resaltó que aquella no presentó demanda como interviniente ad excludendum y se encuentra representada por curador ad litem, circunstancias que impiden establecer si le asiste el derecho efectivamente.

Respecto de la **dependencia económica de los padres**, hizo alusión a la investigación realizada por el fondo de pensiones, quien tenía el poder económico para verificar las circunstancias esgrimidas en el asunto, de la que se extrae la subordinación de los padres hacia su hijo. Acotó que los testigos no fueron tan precisos en la dependencia económica, pero aquello se soporta en la referida investigación administrativa, por lo que procede el reconocimiento de la prestación a favor de los progenitores.

Ordenó el pago de los **intereses moratorios** a partir de la ejecutoria de la sentencia, atendiendo a que sólo a partir de la decisión judicial pudo establecerse la calidad de beneficiarios de los padres, respecto de la pensión de sobrevivencia. Finalmente, declaró no probadas las excepciones de propuestas.

3. 4. Recurso de Apelación⁴.

3.4.1. María Rocío Restrepo Torres y Gustavo Forero Pineda

Solicita la parte actora se modifique el numeral quinto de la condena, respecto al pago de intereses moratorios, por cuanto considera que su reconocimiento procede desde el vencimiento de los dos meses con los que contaba la AFP para reconocer la pensión de sobrevivientes, y no a partir de la ejecutoria la sentencia judicial, pues

⁴ Carpeta 02. CD. Fl.216 minuto 1:49:20 a 1:55:57

esta última circunstancia desconoce la presentación de la reclamación de la prestación en tiempo.

3.4.1. Protección S.A.

El fondo de pensiones se opone a la decisión de primer grado, pues a su parecer no se corroboró la dependencia económica de los padres del señor Forero Restrepo, como quiera que estos tenían una tienda y percibían la suma de \$120.000, de manera que eran autosuficientes para salvaguardar el mínimo vital, por tanto, no cumplen los requisitos jurisprudenciales acerca de la subordinación económica respecto del causante. En el interrogatorio de parte, se corroboró que mientras tuvieron la tienda, no solicitaron dineros al hijo, debido a que superaban los ingresos de él, confesión a la que no se dio valor probatorio, remitiéndose únicamente para adoptar la decisión en las documentales aportadas por Protección S.A.

4. Trámite de segunda instancia

El apoderado judicial de la demandante, previo traslado para alegatos de conclusión, se ratificó en los argumentos esbozados en el recurso de apelación.

El extremo demandado, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿Fue acertada la decisión de reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes?
- 1.2. ¿Procede el reconocimiento de los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia?

2. Respuesta a los interrogantes.

2.1. ¿Fue acertada la decisión de reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes?

La respuesta es **positiva**. Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, como del material probatorio recaudado en el expediente, se advierte que los demandantes reúnen los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de padres del causante, Holman Forero Restrepo. Lo anterior, por cuanto acreditaron con los medios de convicción **i)** su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos, y **ii)** la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento de la muerte del mismo.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1. Pensión de sobrevivientes

Sea lo primero recordar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de dicho grupo familiar. Esto con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Así mismo, se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, tal como lo memoró en recientes sentencias SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Se incorporó el Registro Civil de Defunción de Holman Forero Restrepo, falleció el día **17 de junio de 2017**⁵. En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto no es otra que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

⁵ Archivo 01.ExpedienteDigital Página 17.

Siendo esto así, la citada disposición contempla como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a: **(i)** el cónyuge o compañera o compañero permanente; **(ii)** los hijos menores de 18 años, los mayores de 18 años y menores de 25 años con incapacidad para trabajar en razón de sus estudios; **(iv)** los padres, si dependían económicamente del causante o, en su defecto, **(v)** los hermanos inválidos que dependían de él.

Conforme lo señala la norma trascrita, para que los padres puedan ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, cuando no existan beneficiarios de mejor derecho, es decir cónyuge, compañero permanente o hijos, deben acreditar su dependencia económica con el causante.

Es menester en este punto señalar que, sobre el requisito de dependencia económica, la alta Corporación, en sentencia C-111 de 2006, al estudiar la exequibilidad del literal D del artículo 47 de la Ley de 1993, estableció que esta no debía ser total, ni absoluta, y trazó los lineamientos para predicar su existencia. En dicha providencia expuso:

“Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.

De ahí que, si se acredita que los padres del causante no tenían una relación de subordinación material, en términos cualitativos, frente al ingreso que en vida les otorgaba su hijo, en aras de preservar su derecho al mínimo vital, es claro que no tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, pues se entiende que gozan de independencia económica para salvaguardar dicho mínimo existencial.”

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia SL 5605 del 27 de noviembre de 2019, Rad. 72610⁶ se pronunció sobre alcance de la dependencia económica en tratándose de los padres del causante. Al respecto, indicó:

⁶ M.P. Fernando Castillo Cadena

“se entiende que la dependencia económica de los padres o de los hijos respecto de aquéllos, que aspiran al reconocimiento como beneficiarios, no tiene que predicarse total y absoluta respecto del pensionado fallecido; no obstante no se puede entender que esto habilitó que cualquier ayuda por parte del progenitor o del descendiente se convierte en dependencia económica SL 14539-2016, SL 4103-2016 y SL 16184 -2015 y con ello deben aplicarse criterios que permiten distinguir entre la simple ayuda o colaboración propia de la solidaridad familiar, de la dependencia real dirigida a que los ingresos que el hijo procuraba a sus progenitores o de éstos eran de tal entidad que sin ellos tendrían un cambio sustancial de las condiciones de su subsistencia...”

Más adelante, en la misma sentencia, señaló los criterios a calificar para considerar la existencia de la dependencia económica: entre ellos precisó que ésta debe ser:

a) Cierta y no presunta: Es decir, que debe demostrarse efectivamente el suministro de los recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres.

b) Regular y periódica: Que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario.

c) Significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios: se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.

De esta manera, la *dependencia económica* que exige el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no debe identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de manera que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia, así se explica entre otras en sentencia SL 14923 de 2014.

Así pues, se tiene que los padres o los hijos en estado de invalidez deberán, mediante los medios de convicción, acreditar: **i)** su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos, y **ii)** la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento del fallecimiento del mismo.

2.1.2 Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el precepto 46 de la Ley 100 de 1993, señala en su numeral 2 que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: *“Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”*

Se extrae de dicha normativa que, para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes, se requiere haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, o, de conformidad con su parágrafo *“acreditar las que exige el sistema para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen general o en el de transición”*⁷.

Ahora, según la Historia Laboral de Protección S.A.⁸, el causante reúne las 50 semanas exigidas por la norma en comento, toda vez que entre el 1º de junio de 2016 y el 18 de junio de 2017 –*fecha del deceso*- se registran cotizaciones. De dicha relación, se evidencia que acumuló **334,85** semanas cotizadas hasta junio de 2017, -*fecha de su última cotización*- motivo por el cual, se genera bajo dicho precepto el derecho al reconocimiento de la prestación pensional deprecada.

2.1.3. Caso Concreto

De la revisión del libelo introductorio, se extrae que la parte actora de la acción pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo, Holman Forero Restrepo, a partir de la fecha de su fallecimiento.

No se discute el supuesto que el señor Forero Restrepo falleció el 17 de junio de 2017⁹.

Por tanto, en virtud a que la disposición normativa aplicable al caso que nos ocupa,

⁷ CSJ Sala de Casación Laboral Sentencia SL 5196 del 27 de noviembre de 2019, Rad. 73268

⁸ Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 115 a 117.

⁹ Archivo 01.ExpedienteDigital Página 19.

en razón a la data de la muerte del causante, es la contenida en el artículo el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, deviene necesario analizar si los señores **María Rocío Restrepo y Gustavo Forero Pineda**, en calidad de padres, lograron acreditar en el expediente la dependencia económica, respecto de su hijo Holman Forero Restrepo.

Así las cosas, cuenta el plenario con los siguientes medios de convicción:

- Registro Civil de Nacimiento de Holman Forero Restrepo. Se inscriben allí a los señores María Rocío Restrepo y Gustavo Forero Pineda como padres del causante.¹⁰
- Hoja de vida del 25 de enero de 2017, presentada por el causante a la empresa de seguridad Fortox S.A. Se anota como dependientes Gustavo Forero y Rocío Restrepo, en su calidad de padre y madre¹¹.
- Solicitud de empleo y/o actualización de datos de la empresa Fortox, calendada el primero de febrero de 2017. Se inscribe como dirección de residencia del señor Forero Restrepo *“Cr 7E # 73 -95 en el barrio Alfonso López”*. Allí también en el acápite correspondiente a información familiar- grupo familiar dejó constancia el entonces trabajador que se conformaba por sus progenitores¹²
- Certificación del 16 de agosto 2017 expedida por la empresa de seguridad de Fortox S.A., en la que en síntesis se indica que la señora María Rocío Restrepo Torres reclamó las acreencias laborales del fallecido Holmen Forero Restrepo, persiguiendo en su calidad de madre el 100% de las prestaciones sociales y salarios ¹³
- Mensaje de datos del 23 de febrero de 2018, dirigida al correo electrónico revisiondocumental@proteccion.com.com, en la que se dice que se recibió la documental para iniciar el trámite de reconocimiento de la prestación económica y que se realizará un proceso de verificación para establecer si cumplen con los requisitos establecidos para su trámite y continuar con el mismo¹⁴

¹⁰ Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 92.

¹¹ Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 48 a 51.

¹² Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 52 y 53.

¹³ Archivo 01.ExpedienteDigital Página 31.

¹⁴ Archivo 01.ExpedienteDigital Página 24.

- Misiva del 12 de marzo del 2018, en la que el fondo de pensiones acusa recibo de la radicación de solicitud de prestación económica de sobrevivencia causada por el afiliado Holman Forero Restrepo¹⁵
- Informe de investigación de dependencia económica de 2 de abril de 2018¹⁶, en cuyo contenido se señaló como resultado final de la investigación:

“EPS: el afiliado se encontraba vinculado a la EPS SOS en calidad de cotizante dependiente, tenía como beneficiarios a sus padres.

Actualmente los solicitantes no se encuentran vinculados a ninguna EPS.

Se pudo establecer con amigos, vecinos y familiares que Holman Forero Restrepo al momento del fallecimiento era soltero y no tenía hijos, vivía con sus padres, la señora María Rocío Restrepo Torres y Gustavo forero Pineda.

Las personas entrevistadas mencionan que, el afiliado es el responsable de subsidiar los gastos del hogar.”

- Respuesta a la solicitud de reconocimiento de la prestación económica de fecha 10 de mayo de 2018, en la que se comunica que no hay lugar al pago de la pensión de sobrevivencia en favor de los progenitores, *“por cuanto existe reclamación de otros beneficiarios que demostraron tener derecho para el reconocimiento y la prestación económica de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 la ley 797 de 2003”*¹⁷.
- Declaración extraproceso No. 4708, suscrita por el señor Holman Forero Restrepo e Indira Álvarez, en la Notaría 4ª del Círculo de Cali, en cuyo contenido se dejó constancia¹⁸:

“Manifestamos que convivimos juntos, bajo el mismo techo en Unión marital De hecho desde hace cuatro (04) años, compartiendo techo, lecho y mesa. que ha sido una relación vigente y permanente de manera ininterrumpida.”

De igual manera, se recibió el interrogatorio de los demandantes, prueba de la que se extrae: **María Rocío Restrepo Torres**, contó que su hogar estaba formado por

¹⁵ Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 89 a 91.

¹⁶ Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 93 a 97.

¹⁷ Archivo 01.ExpedienteDigital Página 107.

¹⁸ Archivo 01.ExpedienteDigital Página 106.

ella, su consorte y su hijo Holman, con quienes convivió en la calle Cra. 7E #73-95, en el Barrio Alfonso López, inmueble de propiedad de una tía del señor Gustavo Forero, sufragando allí los servicios públicos. Narró que su hijo en promedio aportaba entre \$500.000 y \$600.000 mensuales para el sostenimiento del hogar. Ella recibió el pago del seguro y de las prestaciones sociales a la muerte de Holman.

Agregó que su hijo tuvo una relación sentimental con la señora Indira Álvarez, restringiéndose aquella a un noviazgo, por lo que Holman pernoctaba algunos sábados en la casa de Álvarez, sin embargo, mes y medio antes del deceso del causante, el vínculo entre los novios terminó. En las exequias se hizo presente antes de salir rumbo al cementerio.

Gustavo Forero Pineda, a su vez, dijo que su hijo quincenalmente aportaba entre \$250.000 y \$300.000, para el sostenimiento del hogar, dinero que se complementaba con el producto de las ventas de la tienda de barrio que él y su esposa María Rocío tenían en el mismo lugar de su domicilio. Sobre este tópico, textualmente narró:

¿Antes del fallecimiento del señor Holman, usted devengaba un salario, tenía algunos ingresos?

R. Pues nosotros tenemos una pequeña tiendita de eso nos sostenemos nosotros y pues lógico de lo que él nos daba

¿Y más o menos, cuánto vendía en esa tiendita?

R. cien, doscientos, es relativo

¿Y esa tienda era en el mismo sitio en el que vivía? R. Claro, la casa allí mismo

¿Y su esposa atendía en esa tienda o hacia usted eso?

R. Los dos, siempre junticos los dos.

¿Y me dice que vendía \$100.000? R. Unos días, otros no, es una tienda de barrio. Usted entiende que es una tienda de barrio que se aumenta un poquito días de baja y bueno normal.

(...)

¿Pero dígame cuánto ascienden sus gastos cuando estaba vivo porque nadie vive en Colombia con 100.000?

R. Pues qué la panelita, y por ahí unos 300.000 más

¿Ese millón de pesos usted cómo lo pagaba?

R. Pues están los servicios.

¿Sí pero cómo la sacaba del bolsillo o cómo?

R. Ah no, porque una parte la sacaba yo y la otra el hijo que era el que nos ayudaba sí. Yo sacaba era por ahí unos 350 o 400 que era lo que el negocio, porque tampoco daba para más
¿El negocio cuánto le daba diario? R. No, lo que sí sé es que eran unos 350 en el mes

Precisó que vivía con su esposa y su hijo en la Cra. 7E #73-95, en el Barrio Alfonso López, en una casa de propiedad de una tía a la que le pagaban a título de arriendo \$250.000, además de los servicios que rondaban en el mismo valor, acercándose a los \$300.000. Indicó quem además del occiso, tiene otro hijo, quien luego de prestar servicio familiar conformó su hogar, residenciándose inicialmente en Terrón Colorado, pero luego de la muerte de Holman, partió rumbo a España. En la actualidad ambos son beneficiarios en salud por el régimen subsidiado.

En cuanto a la relación de su hijo con Indira Álvarez, detalló que estos eran novios, que terminaron la relación unos tres meses antes de la muerte del afiliado. La unión de la pareja perduró por lapso de unos tres años, pero no convivieron juntos, pues solamente se quedaban juntos una o dos veces a la semana en la casa de la señora Álvarez. Acotó que la señora Álvarez ni siquiera asistió al hospital cuando su hijo murió.

Durante el trámite del asunto también se recibieron las testimoniales de los señores **Rosalba García, Cecilia Martínez de Holguín, Jorge Luis Restrepo Torres y Zulay Castaño Hernández**, quienes fueron coincidentes al expresar que el señor Holman Forero Restrepo siempre residió con sus progenitores, prestaba servicios de vigilancia privada, tenía una novia llamada Indira, pero no convivía con ella, cada uno residía en vivienda aparte. Adicionalmente, contaron que los señores María Rocío Restrepo Torres y Gustavo Forero Pineda tenían una tienda de “*revueltería*”. Desconocen si el señor Fajardo Torres le ayudaba económicamente a Indira Álvarez. Los señores **Rosalba García, Cecilia Martínez de Holguín, y Zulay Castaño Hernández** **manifestaron** tener conocimiento de lo declarado debido a que fueron vecinos de los demandantes, por más de 20 años.

Precisó la señora **Rosalba García** que los demandantes tenían un establecimiento de comercio en el que vendían cilantro, yuca, plátano, cebolla. Ello le consta debido a que ella compraba allí y le fiaban. Nunca les pidió dinero prestado porque no tenían. Conoce a los hijos de la pareja Holman y Gustavo. Después de la muerte de Holman, Gustavo se fue a vivir a España. Dijo que Holman una vez le comentó que

le tocaba muy duro, pues en sus palabras lo que escuchó fue: *“lo que recibo lo traigo aquí y al otro día no tengo un peso”*.

Por su parte, **Cecilia Martínez de Holguín**, amplió su declaración, asegurando que luego de la muerte de Holman, la pareja se fue del barrio, no sabe hacia dónde, debido a que dejó de hablar con ellos. En vida del hijo vendían *“revuelto, lo que uno necesitaba para cocinar”*, empero, Holman, veía por ellos porque la tienda no daba para mucho.

Jorge Luis Restrepo Torres, tío del causante y hermano de la demandante, aseguró que cada dos meses iba a visitar a María Rocío. Dijo que el otro hijo de la pareja, tenía esposa e hijos y en la actualidad vive en España. Afirmó que Holman afilió a la EPS a sus progenitores. Desconoce el valor de lo producido por la tienda diariamente.

Por último, **Zulay Castaño Hernández**, dijo que vivió en la misma casa que el causante. La distribución del inmueble era: en el primer piso, dos locales comerciales, en la parte de atrás quedaba el apartamento donde vivían los demandantes con el hijo. En la parte de arriba se domiciliaba la dueña de la casa y la deponente. Sabe que los señores Restrepo Torres y Forero Pineda eran beneficiarios en salud de Holman.

Así, del estudio en conjunto de las anteriores probanzas, de acuerdo con los artículos 60 y 61 del C.P.T. y S.S., se colige que los demandantes dependían económicamente de su hijo, pues Holman Forero Restrepo dispensaba una ayuda esencial para suplir las necesidades y llevar una vida acorde a sus condiciones, así como una estabilidad en su mínimo vital, el cual se vio afectado una vez el núcleo familiar dejó de percibir los ingresos que aportaba al hogar.

Nótese, como desde la investigación para el reconocimiento de la prestación económica en favor de los demandantes, se estableció que estos eran beneficiarios en salud, convivían con el demandante y recibían ayuda económica del fallecido Forero Restrepo, quien además en vida y ante su empleador, dejó constancia de que sus padres dependían económicamente de él y conformaban su núcleo familiar.

Al punto, es de resaltar que, contrario a lo aseverado por el recurrente, no puede presumirse la suficiencia económica de los progenitores del causante por haber

tenido una tienda de “*revueltería*”. Se le recuerda al apelante que la dependencia económica no es absoluta, ni se predica con ocasión a una situación de indigencia, como quiera que lo analizado es la afectación a las condiciones de vida de los beneficiarios de la prestación con ocasión a la muerte del afiliado que suministraba algunos medios de subsistencia a estos. Hecho que tampoco se desdibuja por el ingreso económico de la pareja, sin que se desvirtuara que esos recursos son insuficientes para garantizar su independencia económica, máxime que luego de la muerte de su hijo operó el desarraigo de su lugar de residencia.

Sobre el particular la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias CSJ SL18517-2017; CSJ SL1243-2019; CSJ SL704-2021; CSJ SL1220-2021, CSJ SL3573-2021 y CSJ SL1939 de 08 de junio de 2022, ha insistido que no es cualquier estipendio o ayuda que se otorgue a los progenitores, la que tiene la virtud de configurar la subordinación monetaria que se exige para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino aquella que tiene la connotación de ser *relevante, esencial y preponderante* para el mínimo sostenimiento de los reclamantes.

En este estado de cosas, no se encuentra desatino alguno en la sentencia recurrida al otorgar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ya que, los medios de convicción, acreditan: **i)** la imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos, y **ii)** la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento de la muerte.

Así, se confirmará la sentencia de primer grado respecto a la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes del señor Holman Forero Restrepo, de los señores María Rocío Restrepo Torres y Gustavo Forero Pineda, en su calidad de padres del causante.

2.2. ¿Procede el reconocimiento de los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia?

La respuesta es **positiva**. Proceden los intereses moratorios en favor de los accionantes desde la ejecutoria de la sentencia. Ello, por cuanto el actuar de la demandada se ajustó a una de las circunstancias excepcionales y específicas para su exoneración.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.2.1 Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Lo anterior, siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos adversos que éste produce al acreedor¹⁹.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU – 065 de 2018, sostuvo que las administradoras pensionales están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, con independencia que su derecho se reconozca con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que, no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en los que se exonera de su pago. Entre ellas, se encuentran: **i)** Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013); **ii)** Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL 2941-2016); **iii)** cuando existe incertidumbre respecto de los beneficiarios o titulares del derecho pensional; **iv)** cuando las actuaciones de las administradoras de pensiones al no reconocer la pensión tienen plena justificación porque encuentran respaldo normativo; **v)** cuando se reconoce por inaplicación del principio de fidelidad; **vi)** cuando el pago de las mesadas pensionales no superó el término de gracia que la ley concede a la entidad que deba conceder la

¹⁹ CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

prestación pensional y **vii)** cuando la prestación se reconoce bajo el principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL5079-2018).

Finalmente, el artículo 1° de la Ley 717 de 2001 dispone que el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho; por lo que expirado éste se causará el derecho al pago de intereses moratorios.

2.2.2 Caso en concreto.

El fondo de pensiones se abstuvo de reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de María Rocío Restrepo Torres y Gustavo Forero Pineda, debido a que existió conflicto de beneficiarios, ante la solicitud que presentara la señora Indira Álvarez, como compañera permanente del actor, circunstancia que encuentra justificación en el ordenamiento jurídico o en la jurisprudencia nacional para exonerarse de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Debe anotar la Sala que la decisión de primer grado no desconoce la reclamación que hicieran en tiempo los demandantes. Por el contrario, teniendo la posibilidad de exonerar totalmente a la demandada de esa carga, procedió a dar aplicación a los preceptos de justicia y equidad, impartiendo condena por los intereses moratorios desde el momento en que quede ejecutoriada la sentencia por medio de la cual se adjudicó el derecho a los demandantes, resolviendo así el conflicto de beneficiarios.

Por tanto, se confirmará la sentencia apelada en su integralidad.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte apelante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la

República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR en todo, la sentencia objeto de apelación.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de la AFP Protección S.A., y en favor del extremo activo. Las agencias en derecho se fijan en suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
el Poder Judicial
Cali-Vale
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

En uso de permiso

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO